SENTENCIA DEL 10 DE JULIO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogados: Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Tereza Liriano.

Recurrido: Pedro Darío de Jesús Delgado García.

Abogados: Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Ruddy Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, con su domicilio social en la margen oriental del Rio Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Augusto Sánchez Turbí, por sí y por los Dres. Francisco García Rosa y Ruddy Alcántara, abogados del recurrido Pedro Darío de Jesús Delgado García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Tereza Liriano, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-0, 093-00192889-6 y 001-0297657-8, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa, José Augusto Sánchez Turbí y Ruddy Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0381819-1, 011-0010785-1 y 001-0312272-7, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Darío de Jesús Delgado García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Darío de Jesús Delgado García, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de julio del 2001,

una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes Autoridad Portuaria Dominicana y Sr. Pedro Darío de Jesús Delgado García, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de Sr. Pedro Darío de Jesús Delgado García, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD$14,099.87 por 28 días de preaviso; RD$24,171.36 por 48 días de cesantía; RD$4,532.13 por 9 días de vacaciones; RD$8,000.00 por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD$22,660.65 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD$6,546.00 por salarios pendientes y RD$13,920.00 por devolución de valores descontados para el Plan de Pensiones y Jubilaciones (En total son: Noventa y Tres Mil Novecientos Treinta Pesos Dominicanos (RD$93,930.00) más RD$503.57 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 19 de septiembre del 2000 hasta la fecha en que sean pagados los valores precedentemente indicados, por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$12,000.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 5 meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas de la presente demanda y hasta que intervenga fallo definitivo o acuerdo entre las partes; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar las costas procesales en provecho de los doctores Ruddy Alcántara y José Augusto Sánchez Turbí"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia relativa al expediente laboral número C-052/5883-2000, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, mientras se rechazan las promovidas por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y consecuentemente se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí, Ruddy Alcántara y por el Dr. Francisco García Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del indicado recurso;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable, que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que

"la sentencia carece de suficiente motivación en cuanto al derecho que sirve de fundamento al resultado de la misma; que en la supra indicada sentencia se le ha dado a las pruebas documentales una errónea apreciación; que en la referida sentencia se ha incurrido en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil", lo que impide a esta corte determinar en funciones de Corte de Casación, si la sentencia impugnada incurre en la violación denunciada, razón por la cual debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do